JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES Y PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
PABLO LEMUS NAVARRO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS ARIAS MADRID

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
LUIS GERARDO TRUJILLO BEAS

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
JANIO SOTELO GONZÁLEZ

Registrado desde el
3 de Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2026

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDXVIII

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
PABLO LEMUS NAVARRO

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
CARLOS ARIAS MADRID

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
LUIS GERARDO TRUJILLO BEAS

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
JANIO SOTELO GONZÁLEZ

Registrado desde el 3 de
Septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL·1740·LXIV·26
DEPENDENCIA

NÚMERO 30240/LXIV/26 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. - Se reforman la fracción III del artículo 26 de La Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 26. El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas estará integrado por:

I a la II. [...]

III. Un diputado integrante de la Comisión de Educación, **Cultura, Deporte y Juventud** del Congreso del Estado, designado por la misma comisión;

IV a la V [...]

[...]

[...]

[...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

DIPUTADA PRESIDENTA

ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN

DIPUTADA SECRETARIA

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto número 30240/LXIV/26.

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO **30240/LXIV/26** DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día **20 del mes de octubre de 2026**.

JESUS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Secuencia: 65103270
Fecha: 28/10/2026 04:35:02 p. m.
Sello: 3068A1764CCE724B374B7989AF1B057E

SALVADOR ZAMORA ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secuencia: 65018437
Fecha: 20/10/2026 03:28:44 p. m.
Sello: 676C46DA781748FCFC7C0A9B6BD608C7

Este documento puede validarse en:
http://validacion.jalisco.gob.mx/wbfConsultaFirmado.aspx
ID_Firmado: 65103270-B057E

jitc/fsm

Secretaría General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL·1791·LXIV·26
DEPENDENCIA

NÚMERO 30241/LXIV/26 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2, fracción VI de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objetivos:

I. al V. [...]

VI. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación progresiva de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos en el ámbito estatal y municipal, que garantice la organización, conservación, digitalización, preservación y gestión de los archivos con validez jurídica y tecnológica, con el propósito de impulsar el establecimiento de gobiernos digitales y abiertos que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;

VII a XI. [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

DIPUTADA PRESIDENTA

ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN

DIPUTADA SECRETARIA

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto número 30241/LXIV/26.

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO **30241/LXIV/26** DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día **20 del mes de octubre de 2026**.

JESUS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Secuencia: 65103272
Fecha: 28/10/2026 04:35:32 p. m.
Sello: 21DE375ACEC856BFC7DBE1A412BC1872

SALVADOR ZAMORA ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secuencia: 65018438
Fecha: 20/10/2026 03:28:44 p. m.
Sello: F78E8B74AAFDAD5EA4B2022F4CC0BDE1

Este documento puede validarse en:
http://validacion.jalisco.gob.mx/wbfConsultaFirmado.aspx
ID_Firmado: 65103272-C1872

jitc/fsm

Secretaría General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL·1742·LXIV·26
DEPENDENCIA

NÚMERO 30242/LXIV/26 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 25, 31, 32, 61, 121, 173, 174, 195, 196, 198, 199, 200 Y 205; DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5, 25, 31, 32, 61, 121, 173, 174, 195, 196, 198, 199, 200 y 205; de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Glosario.

1. [...]

I. a la XX. [...]

XXI. Bicicleta: Vehículo de dos o más ruedas, alineadas o no, destinado a la movilidad activa, propulsado exclusivamente por la fuerza humana mediante pedales.

XXI Bis. Bicicleta Eléctrica: Vehículo de circulación para la movilidad activa, de propulsión principalmente humana mediante pedales, asistido por un motor eléctrico auxiliar de baja potencia, con batería u otro mecanismo equivalente, cuya asistencia se interrumpe al alcanzar la velocidad máxima prevista de veinticinco kilómetros por hora.

XXII. a la CLIX. [...]

CLIX Bis. VEMP: Vehículo Eléctrico de Movilidad Personal dispositivos de dos **o** más ruedas, propulsados por motor eléctrico o cualquier mecanismo que utilice otro tipo de energía para su impulso, diseñados para el transporte individual en distancias cortas, que no requieren asiento ni cabina cerrada. **Desarrollan velocidades de operación superiores de seis kilómetros por hora hasta veinticinco kilómetros por hora, los que superen dicha velocidad serán considerados vehículos motorizados de operación individual. La norma técnica definirá las características particulares de las unidades previstas en la presente fracción.**

CLX a la CLXXX. [...]

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

CLXXXI. Zona de Circulación Preferente: Área específica, debidamente delimitada, declarada y señalizada por la autoridad competente, en la que se otorga prioridad operativa adicional a uno o más modos de transporte sustentable, seguro o estratégico **como lo es para las personas peatonas, bicicletas, bicicletas eléctricas, vehículos eléctricos de movilidad personal, transporte público,** vehículos de emergencia o unidades de carga con autorización específica, entre otros; bajo condiciones y horarios determinados, con el fin de reducir **siniestros** viales mediante velocidades seguras, optimizar la movilidad, disminuir emisiones y garantizar el acceso equitativo.

Artículo 25. Jerarquía de la movilidad.

1. La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, proyectos, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento **a las personas peatonas**, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de discapacidad, movilidad limitada, género y edad;

II. Personas ciclistas, personas usuarias de otros vehículos no motorizados o activos y vehículos de tracción animal;

III. Personas usuarias de bicicletas eléctricas y vehículos eléctricos de movilidad personal;

IV. Personas usuarias y personas prestadoras del servicio de transporte público de personas pasajeras, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

V. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías; y
VI. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

Artículo 31. Derechos de las personas usuarias de vehículos para la movilidad activa.

1.[...]

I. [...]

II [...]

III. Transitar **hasta en** dos carriles, **cuando sea posible por las condiciones de la vialidad, al circular en** grupos de más de cincuenta personas ciclistas

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

o personas usuarias de otros vehículos no motorizados o activos y personas usuarias de bicicletas eléctricas o vehículos eléctricos de movilidad personal, dichos grupos podrán solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad para garantizar su desplazamiento seguro.

IV. [...]

V. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público colectivo y masivo que cuenten con los aditamentos para realizarlo, en los horarios especificados o publicados por la Secretaría, así como el vehículo eléctrico de movilidad personal al interior de la unidad para lo cual deberá plegarse y colocar funda preferentemente, en dichos supuestos se observarán las disposiciones aplicables que para tal efecto establezca la Secretaría, el Sistema de Tren Eléctrico Urbano y los reglamentos aplicable;

VI. Contar con vías seguras e interconectadas y disfrutar del uso exclusivo, preferencial o compartido que la autoridad determine, a través de infraestructura en sus diferentes tipos de configuración, así como una red de ciclovías, zonas de circulación preferentes, sendas especiales y vialidades donde se permita la circulación de bicicletas, **bicicletas eléctricas** vehículos no motorizados **o activos** y los vehículos eléctricos de movilidad personal sin exceder la velocidad de veinticinco kilómetros por hora;

VII. Estacionar sus bicicletas, así como colocar los vehículos eléctricos de movilidad personal en zonas y espacios seguros, diseñados y autorizados de conformidad con las normas técnicas aplicables al tipo de vehículo;

VIII. **Contar y acceder a** espacios **seguros** para el estacionamiento de bicicletas, **bicicletas eléctricas,** vehículos no motorizados y vehículos eléctricos de movilidad personal en centros de transferencia modal o de transporte público.

IX. **Contar y acceder al servicio público** de renta o préstamo de bicicletas **y bicicletas eléctricas** en los términos establecidos por los programas correspondientes, así como de vehículos eléctricos de movilidad personal cuando lo determinen los proyectos implementados para tal efecto;

X. a la XIII. [...]

XIV. **Contar y acceder a** bici escuelas, cursos de manejo de vehículos eléctricos de movilidad personal y espacios de capacitación para una conducción segura y responsable de estos modos de transporte.

Artículo 32. Obligaciones de las personas usuarias de la movilidad activa.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

1. Las personas **usuarias de bicicletas, bicicletas eléctricas, vehículos eléctricos de movilidad personal** y demás vehículos destinados a la movilidad activa deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. [...]

II. Respetar los señalamientos y dispositivos de regulen la circulación vial, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y otorgar preferencia de paso a las personas peatonas, cuando requiera circular entre vehículos automotores, deberá generar la maniobra de filtreo únicamente por lado izquierdo en alto total el vehículo a rebasar.

III. Conducir en el sentido a la vía, absteniéndose de circular en:
a. Sentido contrario a la circulación vehicular;
b. Pasos a desnivel;
c. Puentes vehiculares;
d. Vialidades que superen los cincuenta kilómetros por hora;
e. Vialidades donde la señalética y dispositivos para el control de tránsito así lo determinen; y
f. En las vialidades que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

IV. a la V. [...]

VI. **Utilizar preferentemente** aditamentos, bandas reflejantes y luces para uso nocturno, así como usar preferentemente casco, timbre, luz frontal, luz direccional y trasera en el vehículo con señalización de frenado; usar equipo de seguridad con reflejantes, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables;

VII. a la X. [...]

XI. En andadores peatonales o zonas exclusivas para el tránsito de personas peatonas, descender del vehículo no motorizado y circular desmontado de él, a excepción de los vehículos que fungen como ayudas técnicas para el desplazamiento de las personas;

XII. Reducir la velocidad, circular con precaución y ceder el paso a personas peatonas en puntos de confluencia con zonas de espera para el ascenso y descenso de personas usuarias de transporte público colectivo de pasajeros;

XIII. Al circular, prestar atención a las dinámicas y movimientos de los demás usuarios de la vía, evitando en la medida de lo posible las distracciones como factor de riesgo; y

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

XIV. No conducir bajo los influjos del alcohol u otras sustancias que infieran en su debido manejo seguro.

2. Las personas usuarias de vehículos eléctricos de movilidad personal, además de las propias para las personas usuarias de las movilidades activas, tendrán las siguientes obligaciones:

I. **Utilizar preferentemente** elementos retrorreflectantes y mantener en funcionamiento el sistema de iluminación del vehículo, luz frontal, luz trasera y señalización de frenado, así como timbre o dispositivo sonoro no estridente;

II. Portar **preferentemente** casco conforme la norma técnica aplicable;

III. No transportar acompañantes salvo que el vehículo este diseñado para ello y lo autorice el reglamento.

3. El Ejecutivo, los municipios y las instancias de coordinación metropolitana promoverán espacios de aprendizaje para el fomento del uso de la bicicleta tales como bici escuelas y cursos para el manejo seguro de vehículos eléctricos de movilidad personal.

Artículo 61. Atribuciones de los ayuntamientos.

1. [...]

I. a la XLIII. [...]

XLIV. Elaborar estudios en materia de movilidad como fundamento para expedir las licencias o permisos en materia de urbanización o edificación;

XLV. Implementar programas, políticas públicas y campañas de capacitación para las personas que hacen uso de vehículos eléctricos de movilidad personal, con el objetivo de generar conciencia de los riesgos asociados a su conducción y promover un uso responsable y seguro; y

XLVI. Las demás que se establezcan en esta Ley, sus reglamentos y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 62. Atribuciones técnicas y administrativas.

1. [...]

2. Los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer un registro simplificado de bicicletas, bicicletas eléctricas, vehículos eléctricos de movilidad personal y vehículos de

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

motor de operación individual que permita la inscripción digital voluntaria de los mismos a través de las herramientas tecnológicas que al efecto se determinen con la finalidad de identificar las unidades en circulación, fomentar la seguridad vial y facilitar la recuperación en caso de robo o extravío. El reglamento de la Ley establecerá los datos mínimos requeridos, el procedimiento de inscripción y la vigencia del registro. Lo anterior en apego a las disposiciones en las Leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 121. Obligaciones de la movilidad activa.

1. Las personas conductoras de vehículos de movilidad asistida o motorizados que alcanzan velocidades de hasta veinticinco kilómetros por hora, tales como vehículos eléctricos de movilidad personal, bicicletas asistidas, u otros similares y/o así contemplados por los reglamentos en la materia, no deberán circular sobre las áreas de uso peatonal, debiendo descender de su vehículo, cuando requieran ingresar a las mismas, a plazas o espacios públicos de exclusivo de personas peatonas; además de atender las indicaciones de la autoridad competente, así como los señalamientos y dispositivos viales; en los senderos compartidos con el peatón procurarán guardar distancia con este, a efecto de prevenir incidentes o siniestros.

2. Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior las personas con discapacidad conductoras que requieran cualquier tipo de asistencia respecto a su movilidad y los demás que al efecto determine la presente Ley y su reglamento.

Artículo 173. De la infraestructura para estacionamientos.

1. Los municipios podrán brindar alternativas a la población en torno a la infraestructura pública y privada sujeta a autorización e instalación de estacionamientos para bicicletas, **bicicletas eléctricas,** vehículos eléctricos de movilidad personal, motocicletas y automóviles, con base en la viabilidad y dictaminación técnica que los reglamentos y normatividad al efecto establezcan priorizando los espacios que favorezcan los principios de sostenibilidad, seguridad, inclusión y accesibilidad.

Artículo 174. Prohibiciones.

1. Está estrictamente prohibido estacionarse:

I. a la XIX. [...]

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

XX. En los espacios designados para el estacionamiento de bicicletas, **bicicletas eléctricas,** vehículos de movilidad activa o vehículos eléctricos de movilidad personal, cuando se trate de vehículos distintos a esas categorías; y

XXI. [...]

Artículo 195. Clasificación.

1. La clasificación de vehículos para la movilidad activa comprende los denominados vehículos de tracción humana, tales como bicicletas, **bicicletas eléctricas,** sillas de ruedas, monociclos, triciclos, cuatriciclos, **patines, patinetas y monopatines. Se incluyen aquellos asistidos por motor de baja potencia, cuya asistencia no sea susceptible de superar una velocidad máxima de veinticinco kilómetros por hora, así como los utilizados por personas con discapacidad, incluyendo aquellos que empleen motores con velocidad limitada a veinticinco kilómetros por hora.**

2. Los Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal que son susceptibles de alcanzar velocidades no mayores a veinticinco kilómetros por hora, con un peso máximo de treinta y cinco kilogramos, solo deberán ser operados por personas mayores de catorce años.

Artículo 196. Obligaciones.

1. Son obligaciones de las personas usuarias de vehículos para la movilidad activa:

I. Respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad, dando prioridad al orden de preferencia y responsabilidad de la jerarquía de la movilidad prevista en la presente Ley y su reglamento;

II. Cumplir con las disposiciones mínimas de seguridad, en materia de circulación;

III. Desmontar y apagar en su caso, descendiendo cuando requiera pasar por zonas peatonales o con la finalidad de ingresar a su domicilio, a un estacionamiento, ciclopuertos o motopuerto, a un área comercial o espacios públicos exclusivos;

IV. Observar que no se pueden trasladar material o carga peligrosa para sí mismo o para terceros, o transportar objetos con exceso de dimensiones en adaptaciones al diseño original que dificulten o pongan en riesgo la conducción;

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

V. No utilizar su vehículo de manera personal para ofertar o prestar cualquier servicio de transporte público, salvo cuando forme parte de un sistema autorizado de movilidad compartida o de bicicleta pública operado por una entidad pública o concesionada; y

VI. Las demás que se señalen en la presente Ley y ordenamientos legales aplicables.

2. Son obligaciones de las personas usuarias **de los vehículos motorizados de operación individual** susceptibles de superar los 25 kilómetros por hora, además de los contenidos en el numeral 1 del presente artículo y demás contenidos en esta Ley y su reglamento, **las siguientes**:

I. **Utilizar preferentemente** aditamentos, bandas reflejantes y luces para uso nocturno, casco, timbre, luz frontal, luz direccional y trasera en el vehículo con señalización de frenado; usar equipo de seguridad con reflejantes, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables;

II. Acreditar las demás obligaciones y requisitos que las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas establezcan para el uso adecuado del vehículo que utilizan.

Sección Segunda
De la **Bicicleta, Bicicleta Eléctrica** y los Vehículos Eléctricos de Movilidad Personal

Artículo 198. Derechos.

1. Las personas ciclistas, usuarias de bicicletas eléctricas y de vehículos eléctricos de movilidad personal gozarán de los derechos previstos para la circulación en las disposiciones legales aplicables, debiendo observar en todo momento las medidas de seguridad que prevengan siniestros de tránsito, lo anterior se ejercerá conforme a las normas relativas a la conducción de vehículos no motorizados y de tracción humana, previstas en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en la presente Ley y en su reglamento.

Artículo 199. Prevención de siniestros.

1. Las autoridades competentes implementarán acciones y programas de prevención de siniestros de tránsito dirigidos a personas ciclistas**, usuarias de bicicletas eléctricas y vehículos eléctricos de movilidad personal,** promoviendo buenas prácticas y operativos de seguridad vial, con base en la

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

identificación de riesgos y **en la** estadística existente. **Dichas acciones deberán fomentar la movilidad sostenible y criterio de seguridad vial como el uso correcto de equipos de protección y la eliminación de distractores durante la conducción.**

2. Las autoridades en el ámbito de su competencia implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas ciclistas y usuarias de vehículos eléctricos de movilidad personal, promoviendo buenas prácticas y operativos para la seguridad vial de las personas, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, promoviendo preferentemente el uso adecuado de equipos de protección y evitando el uso de distractores durante sus desplazamientos.

3. Las personas usuarias de **bicicletas eléctricas** y vehículos eléctricos de movilidad personal serán responsables del mantenimiento de sus unidades y **en su caso deberán verificar de manera preventiva el estado de sus baterías y dispositivos electrónicos, a fin de evitar siniestros o incidentes derivados de fallas técnicas o cortocircuitos.**

4. Las personas ciclistas, usuarias de bicicletas eléctricas y vehículos eléctricos de movilidad personal deberán preferentemente emplear el equipo de protección y abstenerse de utilizar distractores durante sus desplazamientos.

5. En caso de que la persona sea menor de edad, la madre, padre o tutores asumirán expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta Ley y a su reglamento.

6. En caso de que la persona usuaria no atienda lo previsto en el párrafo anterior, le serán aplicables las sanciones administrativas, que al efecto se establezcan en los reglamentos de movilidad, justicia cívica o disposiciones de policía y buen gobierno correspondientes.

Artículo 200. Exclusividad.

1. Las vialidades que la autoridad determine como ciclovías, serán de uso exclusivo para la circulación de bicicletas, **vehículos no motorizados, bicicletas eléctricas y vehículos eléctricos de movilidad personal, siempre que respeten la prelación de paso y no excedan una velocidad máxima de veinticinco kilómetros por hora ni un peso superior a treinta y cinco kilogramos.**

2. Las ciclovías no podrán emplearse como espacios de estacionamiento, carga o descarga, ni ser invadidas u obstaculizadas.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

3. Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados, incluyendo los de operación personal, en las ciclovías en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 205. Generalidades.

1. a la 2. [...]

3. No serán considerados motocicletas ni vehículos eléctricos de movilidad personal los clasificados por su fabricante como juguetes al no exceder de 6 kilómetros por hora, no contar con los elementos mínimos de seguridad, licencia, registro, **emplacamiento** y seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas, de acuerdo con la clasificación de estos vehículos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor **al día siguiente de su** publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para:

a) **Realizar la adecuación del reglamento de la presente Ley conforme este decreto.**
b) **Elaborar la norma técnica de vehículos eléctricos de movilidad personal y vehículos motorizados de operación personal conforme las características de los mismos.**
c) **Establecer criterios generales para el registro simplificado previsto en el presente decreto.**

TERCERO. Los 125 municipios del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para:

a) **Adecuar y en su caso adicionar en sus reglamentos las disposiciones que garanticen las condiciones mínimas de seguridad y el uso de los vehículos de movilidad personal y de motor de operación individual, en materia de circulación y estacionamiento.**

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

b) Desarrollar los protocolos de actuación para la identificación, registro y documentación de las medidas sancionadoras que se establezcan en los reglamentos.
c) Generar proyectos para la adecuación de la señalización vial aplicable a vehículos no motorizados o activos, bicicletas eléctricas y vehículos eléctricos de movilidad personal.

CUARTO. La Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán de un plazo de 365 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar la señalización vial aplicable a vehículos no motorizados o activos, bicicletas eléctricas y vehículos eléctricos de movilidad personal en los corredores metropolitanos en caso de viabilidad técnica y financiera.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

DIPUTADA PRESIDENTA

ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN

DIPUTADA SECRETARIA

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto número 30242/LXIV/26.

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO **30242/LXIV/26** DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 25, 31, 32, 61, 121, 173, 174, 195, 196, 198, 199, 200 Y 205; DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día **20 del mes de octubre de 2026**.

JESUS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Secuencia: 65103273
Fecha: 28/10/2026 04:35:55 p. m.
Sello: 6A31AB5C96F230346858EB590B3E9CEE

SALVADOR ZAMORA ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secuencia: 65018439
Fecha: 20/10/2026 03:28:45 p. m.
Sello: 54B4198DCADC1077482CBBF9313BB19F

Este documento puede validarse en:
http://validacion.jalisco.gob.mx/wbfConsultaFirmado.aspx
ID_Firmado: 65103273-E9CEE

jitc/fsm

Secretaría General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

GOBIERNO DE JALISCO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL. 1745 · LXIV · 26
DEPENDENCIA

NÚMERO 30245/LXIV/26 **EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 4 Y 20 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 39 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco,

Artículo 39.

1. La Procuraduría Social del Estado es la dependencia de la Administración Pública Centralizada, que tiene por objeto la defensa de los intereses sociales y familiares, la defensoría de oficio en materia penal, **civil** y familiar, la representación social en los procedimientos de orden e interés público, la tutela de los derechos de menores, ausentes, incapaces e ignorados en los procedimientos jurisdiccionales y la inspección a oficinas del Registro Civil, Registro Público de la Propiedad, así como reclusorios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 4 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco.

Artículo 4.

1. Son atribuciones de la Procuraduría Social:

I. a la II. [...]

III. En materia de servicios jurídicos asistenciales:

a) a b) [...]

c). Solicitar y coordinar los beneficios asistenciales a que haya lugar, en favor de las personas patrocinadas en asuntos seguidos en la Procuraduría Social y que coadyuven al acceso a la justicia y resolución de los conflictos, cuando las leyes así lo dispongan;

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

d) Brindará asesoramiento jurídico en la revisión y elaboración de contratos de arrendamiento; y

e) Las demás que establezcan las leyes.

IV a V [...]

Artículo 20

1. Son atribuciones de la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos Asistenciales:

I. Organizar la prestación de los servicios jurídicos asistenciales y el patrocinio jurídico gratuito en favor de las personas de escasos recursos que lo requieran en juicios del orden civil, mercantil, familiar y, en su caso, en materia laboral a favor de los trabajadores al servicio del Estado y sus municipios, **brindará asesoramiento en la revisión y elaboración de contratos de arrendamiento de inmuebles de uso habitacional para los arrendatarios cuyo ingreso mensual sea menor a las 144 UMAS,** de conformidad con la presente Ley, el Reglamento Interno y los acuerdos que dicte el Procurador Social;

II a VI. [...]

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____
DEPENDENCIA_____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

DIPUTADA PRESIDENTA

ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN

DIPUTADA SECRETARIA

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

DIPUTADO SECRETARIO

ALEJANDRO BARRAGÁN SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde a la minuta de decreto número 30245/LXIV/26.

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO **30245/LXIV/26** DEL CONGRESO DEL ESTADO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 4 Y 20 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día **20 del mes de octubre de 2026**.

JESUS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

Secuencia: 65103274
Fecha: 28/10/2026 04:36:17 p. m.
Sello: 8636ACF4842F832CC27850ACABE52273

SALVADOR ZAMORA ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secuencia: 65018440
Fecha: 20/10/2026 03:28:45 p. m.
Sello: 273ECA62A8180FBC84744D258ADDC2EB

Este documento puede validarse en:
http://validacion.jalisco.gob.mx/wbfConsultaFirmado.aspx
ID_Firmado: 65103274-52273

jitc/fsm



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Todos los días son de publicación, de lunes a domingo

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Presentar documentos originales
2. Que sean legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certicado

Para edictos

1. Presentar documentos originales
2. El sello y el edicto deben ser legibles
3. El sello no debe invadir el contenido del edicto
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Presentar todo documento sin rayaduras, ni enmiendas en ninguna parte de la hoja.
- Letra tamaño normal (10 puntos mínimo).
- En el caso de Balances o Estados Financieros, presentar uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá presentarse en CD o USB, en Word u otro formato editable.

No se aceptará ningún documento que incumpla los requisitos antes mencionados

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Constancia de publicación $ 123.00
 (Toda publicación está sujeta al cobro de Constancia, excepto las que marquen las leyes en materia a lugar). **La Constancia tendrá un vigencia de tres meses para su descarga. Después del tiempo de vigencia, se deberá cubrir nuevamente el pago.**

2. Edición especial, búsqueda mayor a 6 meses, digital, impresa

Digital	$ 450.00
Impresa de 1 a 250 páginas	$ 175.00
Impresa 251 a 400 páginas	$ 230.00
Impresa de 401 a 550 páginas	$ 350.00
Más de 551 páginas	$ 550.00

Publicaciones

1. Balances, estados financieros y demás publicaciones especiales, por cada página $ 1,400.00
2. Fracción 1/2 página en letra normal $ 1,100.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal $ 900.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2026
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco

A t e n t a m e n t e
Punto de Venta y Contratación
Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono **3819 2476**, Extensiones **47306** y **47307**

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2026
NÚMERO 11 . SECCIÓN VII
TOMO CDXVIII

DECRETO 30240/LXIV/26 del Congreso del Estado que reforma la fracción III del artículo 26 de la Ley de Bibliotecas del Estado de Jalisco. **Pág. 3**

DECRETO 30241/LXIV/26 del Congreso del Estado que reforma el artículo 2, fracción VI de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios. **Pág. 6**

DECRETO 30242/LXIV/26 del Congreso del Estado que reforman los artículos 5, 25, 31, 32, 61, 121, 173, 174, 195, 196, 198, 199, 200 y 205; de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. **Pág. 9**

DECRETO 30245/LXIV/26 del Congreso del Estado que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Social. **Pág. 22**

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

periodicooficial.jalisco.gob.mx